

00767



HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, **Diputada Alma Manuela Higuera Esquer**, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde el Partido de la Revolución Democrática a lo largo de más de 30 años de existencia, hemos promovido el reconocimiento de los derechos y sobre todo la protección de los adultos mayores, así como de las personas que sufren las personas con alguna discapacidad o viven bajo una situación de vulnerabilidad.

Nadie podrá negar que desde que los programas implementados en la Ciudad de México mediante los gobiernos perredistas, en su gran mayoría fueron orientados a las clases mas desprotegidas.

Programas que hoy por hoy, son asumidos como programas de estado; y que desde su concepción ha beneficiado a las familias que menos tienen.

En el Estado de Sonora mucho se ha dicho y argumentado que en el presente años se estará ejerciendo el mayor presupuesto en el sector social de nuestro estado. Situación que desde mi punto de vista y de un gran sector de la propia sociedad considera positivo. Se ha mencionado que es tiempo de que les toque a los que nunca le ha toca; y en ello estoy totalmente de acuerdo.

Y a los que nunca les ha toca aquí en Sonora, podemos mencionar a las personas que padecen o sufren alguna discapacidad, que son parte de la tercera edad, o aquellas que son consideradas como vulnerables, no sol por su entorno social como lo son las madres jefas de familias, sino también por su condición natural como lo son las mujeres embarazadas.

En ese tenor tenemos, que según el informe que presenta el INEGI, correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2020¹, en Sonora son más las mujeres que se encuentran en edades de 60 años a 85 y más, contándose 187 mil mujeres entre este rango de edad, mientras que 176 mil hombres se encuentran en el mismo rango, es decir que entre hombres y mujeres de entre 60 años a 85 y más representan más del 12% de la población sonorenses, situación que nos debe ocupar en este Poder Legislativo.

Ahora bien, en la última Encuesta Nacional de Hogares realizada por el INEGI², se tiene que son la Ciudad de México y Sonora, los principales estados con mayores porcentajes de hogares con jefatura femenina, teniendo la Ciudad de México el primer lugar con el 37.8% y Sonora el 37%, motivo suficiente para legislar en favor de las mujeres que viven esta condición.

¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Son/Poblacion/>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf

Así mismo, De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres³.

Para poder identificar a las personas con discapacidad, se identifican aquellas personas que tiene dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básica, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse. De igual manera se identifican a las personas que tienen más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje o quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje.

Por otro lado, aun y cuando las mujeres embarazadas, su condición no se considera una discapacidad, si se encuentran en un estado de vulnerabilidad, ya que no pueden realizar sus actividades de manera normal, es decir, se les dificulta realizar actividades a diferencia de las demás personas, motivo por el cual, debemos de legislar para que al menos la administración pública estatal sea facilitadora para las mujeres en esta condición de vida.

En el análisis del contexto actual del marco legal con el que contamos en Sonora, se advierte la vigencia de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad del Estado de Sonora, mismo que tutela el reconocimiento del derecho por igual que debe ejercer las personas en esta condición, así como la inclusión de ello en el desarrollo armónico del estado.

³ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

De esta ley podemos mencionar que es un tanto limitativa, ya que no se incluye con los mismos derechos a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Respecto a la Ley que pongo a su consideración, en ningún momento riñe, ni mucho menos se contrapone a las disposiciones contempladas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad del Estado de Sonora, sino más bien puede considerarse como un complemento para disponer que las acciones, específicamente en los tramites y servicios de la Administración Pública Estatal sonoreense, se priorice la atención para personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, en la Ley que se propone, deja abierta la posibilidad para que en la iniciativa privada pueda adoptar este tipo de atenciones prioritarias, mediante un mecanismo de colaboración con las instancias del Gobierno Estatal.

En resumen, podemos considerar, que el principal objetivo de la presente iniciativa de Ley, es que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, en cada Dependencia, Órganos Desconcentrado y Entidad de la Administración Pública Estatal.

Estimadas compañeras y compañeros legisladores, la iniciativa que hoy tienen en sus manos, tiene como objetivo fundamental de dar un paso más en nuestra responsabilidad de lograr la JUSTICIA SOCIAL para los sonorenses.

Porque no hay mejor justicia para personas con las condiciones aquí consideradas, como lo es el legislar para imponer el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad y la vulnerabilidad como parte de la diversidad y la condición humana.

Recordemos que un estado o una sociedad no se puede llamar así misma como progresista, sino considera la atención prioritaria a las personas que más batallan para vivir una vida con normalidad.

Aunque nos duela reconocer, todavía existen prácticas discriminatorias en el ejercicio del que hacer gubernamental y es tiempo de erradicar estas malas prácticas, que tanto daño hacen a nuestra sociedad.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY

DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL SONORA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora, y tienen por objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. La progresividad;
- II. La equidad;
- III. La justicia social,
- IV. La igualdad de oportunidades;
- V. La participación e inclusión plena y efectivas en la sociedad;
- VI. El respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VII. La accesibilidad;
- VIII. La no discriminación
- IX. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y
- X. Los demás que resulten aplicables a los Tratados y Convenciones Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos haya firmado y ratificado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Ley.- Ley de atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Estado de Sonora;

II.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en el Estado de Sonora;

III.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que padece temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

IV.- Personas en situación de vulnerabilidad. - Se considera una persona en situación de vulnerabilidad a quienes se encuentren en

las siguientes situaciones:

- a) Adultos mayores de 60 años;
- b) Mujeres embarazadas; y
- c) Mujeres jefas de familia.

V.- Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Social

VI.- Trámites y Servicios Públicos.- Los realizados o prestados por Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública del Estado de Sonora.

VII.- Trámites y Servicios Privados.- Los realizados o prestados por los particulares sean personas físicas o morales;

Artículo 3.- Para el acceso a la atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios, la Secretaría expedirá una acreditación en los módulos que se instalen para tal efecto, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos que se señalen en la presente Ley.

Artículo 4.- La Secretaría realizará campañas de difusión y hará del conocimiento público el objeto de la presente Ley y su Reglamento.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Estado de Sonora, deberán colocar en un lugar visible el aviso de atención preferencial.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA ATENCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 5.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal, se encuentran obligadas a brindar atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6.- A fin de que las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad tengan la seguridad de la atención prioritaria al realizar trámites y solicitud de servicios, se instalará una línea telefónica y una página de internet en cada Dependencia, Órganos Desconcentrado y Entidad de la Administración Pública Estatal, a través de la cual de manera inmediata podrán reportar cualquier incumplimiento al presente ordenamiento.

Artículo 7.- Los servidores públicos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, quedando sujetos al procedimiento que derive de la Ley Estatal de Responsabilidades, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE CARÁCTER PRIVADO

Artículo 8.- Las personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en el Estado de Sonora. Podrán sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de convenios celebrados con el Gobierno del Estado

de Sonora por conducto de la Secretaría, en el que se establezcan los servicios y trámites brindados a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- En los convenios que se celebren entre las personas físicas o morales y la Secretaría, para el otorgamiento de atención prioritaria en los trámites y servicios de carácter privado, se describirán los compromisos de los particulares a favor de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, que a continuación se indican:

I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio;

II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables;

III.- Designar personal específico para su atención; y

IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ACREDITACIÓN COMO PERSONA CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley y con el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad una atención prioritaria en la realización de todos los trámites y la prestación de los servicios públicos, la Secretaría deberá expedir y entregar a los interesados, una acreditación que contará con fotografía y nombre completo del interesado,

situación de vulnerabilidad o discapacidad en el que se encuentre, así como la vigencia de la misma.

Artículo 11.- En caso de expedir la acreditación a la que se hace mención en el párrafo anterior, esta será intransferible y se entregará el mismo día en que se solicite en los módulos que al efecto se instalen. Para su conocimiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Las mujeres jefas de familia, embarazadas y/o con hijos menores de 5 años, deberán presentar:

- a).- Identificación Oficial; y en su caso,
- b).- Copia certificada del acta de nacimiento de sus hijas o hijos; ó
- c).- Certificado médico de gravidez.

II.- Los adultos mayores de 60 años, deberán presentar:

- a).- Identificación oficial;
- b).- Copia certificada del acta de nacimiento

III.- Las Personas con discapacidad, deberán presentar:

- a).- Identificación oficial;
- b).- Constancia médica o Dictamen que dé cuenta de su discapacidad.

TRANSITORIOS


ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A la entrada en vigor de la presente ley, el Poder Ejecutivo y/o la Secretaría deberán realizar los ajustes administrativos y presupuestales necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Se vincula al Poder Ejecutivo para que elabore el Reglamento y decreto correspondiente que deriven de la presente Ley, en un plazo de 120 días hábiles a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Atentamente



¡Democracia Ya, Patria para todas y todos!

Diputada Alma Manuela Higuera Esquer

Representante Parlamentaria del PRD